

Los planos correspondientes quedan depositados en la Dirección de Tratados Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, poniéndose a disposición de los interesados.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día de su fecha, es decir, el 15 de junio de 1978.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 20 de junio de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

17918 *ORDEN de 3 de julio de 1978 por la que se aprueba propuesta de delegación de facultades en materia de contratación administrativa.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y el apartado 4 de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978, y a propuesta del General Director de Enseñanza del Ejército, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Las atribuciones en materia de contratación del Estado, desconcentradas a favor del General Director de Enseñanza por el artículo primero del Decreto 582/1978, de 2 de marzo, quedan delegadas en los Directores y Jefes de los Centros dependientes de la Dirección de Enseñanza de la Jefatura Superior de Personal del Ejército, tanto para los gastos programados en materias propias de competencia con cargo a los créditos presupuestarios como para los que le sean asignados específicamente en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—La presente delegación de facultades será de aplicación a los trámites de los expedientes de contratación actualmente en fase de gestión.

Madrid, 3 de julio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

17919 *ORDEN de 7 de julio de 1978 por la que se proroga por un año la vigencia de la Orden de 21 de junio de 1977 sobre cobertura en los accidentes que afectan a las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio, fecha 21 de junio de 1977, estableció las normas con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantizaría el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultasen lesionadas.

La indicada normativa se dictó con carácter provisional hasta tanto se pudiese íntegramente en vigor el sistema de aseguramiento previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, con la finalidad de corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban aquellas personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizadas por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

En el apartado quinto de la citada Orden se preveía la posibilidad de su prórroga para ejercicios sucesivos, y persistiendo en la actualidad la misma situación respecto a la implantación del seguro aludido en el párrafo anterior, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) ha solicitado la continuación del régimen establecido por la mencionada Orden por un año más, si bien adaptando su coste a los resultados obtenidos durante el período de vigencia transcurrido.

En su virtud, vista la petición formulada por el ICONA, el

acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, el informe que en el mismo sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cobertura de los accidentes corporales sufridos por las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales será garantizada por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, durante el período de un año a partir del día 1.º de julio de 1978, con arreglo a las normas contenidas en la Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), que a tal efecto se declara prorrogada con la sola modificación que se señala en el apartado siguiente.

Segundo.—El precio de la referida garantía será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio confeccionado por la Comisión técnica correspondiente, que ha sido informado favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales, y cuyo estudio queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Tercero.—Se faculta al Director general de Seguros para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17920 *Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establece el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza ovina Rasa Aragonesa.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 26 de junio de 1978, página 15133, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, prototipo de la raza Rasa Aragonesa, donde dice: «Aspecto general.—Perfil subcónico en las hembras...», debe decir: «Aspecto general.—Perfil subconvexo en las hembras...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17921 *RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se fijan las cotizaciones al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social desde el 1 de abril de 1978.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 614/1978, de 30 de marzo, se han fijado los nuevos salarios mínimos que habrán de regir durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1978 y el 31 de marzo de 1979 para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios. Por su parte, el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispone en el apartado 2 del artículo 39 que la base mínima de la tarifa correspondiente a los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir en todo momento con el salario mínimo aprobado para los mismos. Se hace, por tanto, necesario determinar las cuotas mensuales resultantes de la aplicación de lo previsto en el citado apartado 2 del artículo 39 de este Decreto, como consecuencia de la aplicación de los nuevos salarios mínimos.